

Edro de Quirós

Limaquana 20. de marzo de 1512.

Por prelado con el testimonio y Recibo que
se acompanya: No ha lugar ala solicitud de una p.^{te}
q. q. aque p.^r ningun motivo ni pretexto pueden los
Indios vender las fincas Realengas q. ser prohibido,
y aque desde luego les ha señalado q. q. cultivando
las puedan sostener con sus frutos, pagar sus pensiones
y fatigas, y lo mas esencial que q. que obsequio p.^rma-
necen con amor en sus poblaciones, no careciendo de mayo-
res necesidades, ni baste persuadidos q. no tener donde
sembrar abandonando sus familias, ni menos exponerse
a otras precipitacion q. es distante de sus parentescos: Sin
do de. manea de enañar la ligereza del licionario Jo-
cundo machuca, en haver extendido la licencia de
Arrendam.^{to} de q. se infiere tener hecho otras, a grave
perjuicio de los q. puedan adquirir con dño. conforme
al Art. 57. del R.^o Codig.^o, y al dispuesto a prohibicion
q. no caren de ignorancia, a q. se le notificara bazo de
apercibim.^{to} se abtenga en lo subscrito de lo vender
semejantes licencias m de Venras, en lo respectivo a los
Indios, quedando en el Juy.^o al fiado q. en caso de
contrabir al mandado, el librar p.^r su inobediencia
via las mas de las providencias, q. se le haga enten-
der y servir el p.^rmo de mi jurisdic.^o hagase saber
al Indio Carlos Regmundo, entregue inmediatamente



En quarto.

SELLO CUARTO, UN QUARTI-
LLO ANOS DE MIL OCHOCIENT-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENT-
TOS Y DOCE.

Los Veinte p. que percibio a Pedro Regalado Livi-
ro, G. Varon de Archidam. toman porcion de la
dha. traza de natalidad p. su clare, previniendo
auno y otro bajo a apenhim. d exors en que
han incurrido; y p. de fca de las intinaciones
de la Comis. n. b. ante ad. Amelmo Salcedo, y
Semana la dilig. a comin. 19.

Asilo proveo mendo y pmo Yo el Jues
ex. subd. Acc. congo. G. falta otro. 19.

Antonio Mar

José M. Comer



Un quartillo

3

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO
LLO ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS
Y DOCE.

Yo el infrascripto Juan de Dios Espinal, mugmario de Sacarion
quien hoy feizo que conozeo, accidente de Toponá, y deyo:
Que como hijo legitimo de Santos Ramundo, difunto, tie-
ne, y posee en el pago de la Hoya de del Puente de Sacarion
tres quantillas de Tierras, poco mas, o menos, las que lindan
por la Cabezena con la Doñananea qui gina para el
Puente, y por el derecho con el y laron en que fabrica la
comunidad las de anacoas, y por el pie con la asiguas
de Puente, y por el izquierdo con Tierras de Lumbana.
Las quales Tierras estan bajo del Dominio del otorgon-
te, pues su hermano Soltero, y ta padeciendo de Tierras
por la justicia, y se llama Calletano Ramundo: y las
cuenta al Sargento Pedro Ortega todo de Quinos por muer-
tos; unos pumenos de cumplir, y quinos voluntarios
que han de conar y contarse desde hoy dia de la fecha
por veinte pesos en cada una que hade satisfacerse de adelante
adelantado el año presente, y los demas cumplidos que sean,
sin que en esto haya falta alguna para de que se pague

un mes sin pagar, sea responsable. Juntos a depositar
tierras sin pluto alguno: y bajo las condiciones siguientes =
Primamente ha de satisfacer el Sargento adonado Pedro
Pegado de Juntos a Jose Saman que tiene estas tierras
en arrendamiento las mejoras de Olivos y Pincas que halla
puesto en las tierras a justa tasacion aunque el otorgante
no le dio orden, ni su hermano para semejantes mejoras ni
ni que por ellas pueda Saman alegar derecho a nuevos
arrendamientos pues tubo la incumbencia de pretender estas tie-
rras en propiedad alegando ausencia del otorgante: y como estan
la Justificacion del Sr. Juez de su parte, se las aplica Sa-
man a las de su repartimiento = Item es condicion, que quando en
el arrendamiento, se cumpla, el otorgante, pagara, a Juntos todas
las mejoras de tapias o Pincas, y Olivos de Alfalfa que le pongan,
tasandose estas al tiempo de la entrega por Peritos que ambos
nombrar = Item es condicion, que de ninguna suerte pagara el
otorgante una alguna que Juntos plantase; pues solo ha de
ser a beneficio comun de la finca =
Item es condicion, que en el caso del lado de Sumbucnas solo
de ha de abonar la mediana, pues la otra debe ponerla el otro
Interesado, como beneficio comun = Y con estas condiciones
me daba y dio en arrendamiento las expresadas tierras en el
numero de tres Quaxillas poco mas, omene cuyo documentos
estan en poder de Jose Saman, a quien se obligara que los entregue

para que no se apodero de las tierras segun a pretensiones
Añadiendo alas anteriores Condiciones que el otorgante ha de
tomar en arrendamiento tiempo, pues las donadas de arrendamiento
y demas obligaciones de Equiva los han satisfecho y cumplido.
Y por que este arrendamiento le ha de ser cierto, y seguro, y
go su persona y bienes habidos y por haber, con satisfacción
de las Justicias de su magestad para que los compelan,
apremien por niza de derecho, y que no se le quitaran las
tierras por persona alguna pena de que lo contraxio haciendo,
le pagara todos los daños que se le siguieren con la novedad.
Y el ~~citado~~ Pedro Pedro Regalado de Juros que estuvo
presente, acepto este arrendamiento en todas sus partes, y que
satisfaga los veinte pesos anuales en la forma referida, sin
falta alguna: ~~por lo~~ que obligo su persona y bienes habi-
do, y por haber, y por haber en la Clausula Guarentigia;
cuyo testimonio asi lo otorgaron, y firmaron los que
supieron y por el queno, lo hizo uno de los testigos; que lo
fueron, Don Ramon Solano de Salas, Don Pedro Monasami,
y Pedro Sanchez Alguacil, presentes = Anuego de Can los
Meymundo = Ramon Solano de Salas = Pedro de Juros =
Antemi = Jose Marcos Machuca = enmendado = n = n =
todo vale = testado = ni = citado = no vale.

Es copia de su original asi lo signo y firmo en Camute. d de Feo de 1814

 Don Jose Marcos Machuca
Jefe de la Audiencia de Camute
En la ciudad de Camute a 10 de Mayo de 1814



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

5
Digo yo, Carlos Reimundo, Indio Español, de esta

ducion, que he recibido del Puertero Pedro Regulado de
aor, veinte p. importe en un año el arrendamiento
que se hecho en las tierras de la Forja, inmediata al dicho
Puerto, los que me adelantado. Y Para que conste, y
ser yo el legitimo dueño de las Tierras, he di este recu
vo el que firmo a mi ruego. Y como testigos, y
Juan Tardomas, en el pueblo de S. Juan de la Cañana
a veinte y 7 de Enero de 1812.

A ruego del otorgante

Son 20 p.

Estevan Tardomas